

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 27

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

De acuerdo con lo dispuesto en la norma 16 de la circular 511 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, se hace público, para general conocimiento, que durante el mes de agosto próximo, regirán los siguientes precios oficiales para la venta de artículos intervenidos en esta provincia:

ARTICULOS	Unidad	En almacén Pesetas	Al público Pesetas
Aceite corriente	Litro ...	7 90	8 20
Idem idem	Kilo ...	8 625	>
Idem entrefino	Litro ...	8 70	9
Idem idem	Kilo ...	9 498	>
Idem fino	Litro ...	9 30	9 60
Idem idem	Kilo ...	10 153	>
Alpiste	>	1 60	>
Alubias	>	>	>
En el propio lugar de producción	>	>	6
En localidades con almacén recolector	>	>	6 50
En otras localidades	>	6 40	7
Arroz corriente	>	4 32	4 50
Arroz selecto	>	8 26	8 50
Azúcar	>	8 10	8 50
Bacalao	>	8 40	10
Café	>	46 25	53
Chocolate	>	10 55	11
Harina de arroz envasada	>	7 30	7 60
Harina consumo directo	>	3 40	3 70
Jabón común	>	6 05	6 50
Leche condensada (bote hojalata)	Unidad	6 67	7
Idem (botella vidrio)	—	8 55	9
Idem (botella vidrio, doble)	—	13 34	14
Pasta para sopa	Kilo	6 60	7
Pulpa de remolacha	>	0 60	>
Salvado	>	0 70	>
Sémola de harina de trigo	>	3 60	4
Tocino nacional	>	16 20	17
Veza	>	1 15	>

Pan:

1.ª categoría, 80 gramos ..	125'5	por 100 rendimiento.	0 50	ptas. pieza.
2.ª " " " " " "	126'5	" " " "	0 50	" " "
3.ª " " " " " "	127 5	" " " "	0 55	" " "
3.ª f/ mineros 200 " " "	128'5	" " " "	0 65	" " "
3.ª mineros 450 " " "	131	" " " "	1 50	" " "
3.ª infantil 100 " " "	126'5	" " " "	0 35	" " "

Harina para panificación:

Categoría	ZONA 1.ª		ZONA 2.ª	
	Pesetas	Qm.	Pesetas	Qm.
1.ª	672	93	705	47
2.ª	520	86	553	40
3.ª 150 gramos	370	11	402	65
3.ª 200 " familiares mineros	319	72	352	26
3.ª 450 " especial mineros	338	10	370	64
3.ª 100 " infantil	331	11	363	65

Observaciones.—Los precios señalados para el aceite sufrirán un aumento de 0'20 pesetas en litro y a los de la harina podrá incrementarse el canon de 0'20 pesetas por quintal métrico a favor del S. N. T., autorizado por la circular número 706.

En los precios de harina de arroz va incluido el impuesto del timbre y en los de leche condensada en vidrio tamaño pequeño el valor del envase, siendo obligatorio el reintegro de 1'35 pesetas por unidad a su devolución en perfectas condiciones.

Los precios señalados para la harina panificable tendrán carácter provisional, hasta tanto sean aprobados definitivamente por la Superioridad.

Salvo las excepciones expuestas, los precios señalados anteriormente no podrán alterarse bajo ningún concepto, abonándose los gastos de transportes hasta localidad de consumo y arbitrios municipales por la Caja de Compensación de Almacenistas, en la forma establecida en la circular núm. 511.

Soria 31 de julio de 1950.—El Gobernador civil-Presidente interino, Tomás Conesa.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general. 1497

Circular núm. 28.

Junta provincial de Precios

Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, a propuesta de esta Junta provincial de Precios, han sido fijados los siguientes precios oficiales para la venta de azúcar en la provincia:

En almacén, 8'10 pesetas kilogramo.

Al público, 8'50 ídem ídem.

Los anteriores precios regirán como únicos para todas las calidades de azúcar (terciada, blanquilla y pilé), a partir del día 1.º de agosto próximo, no pudiendo alterarse bajo concepto alguno.

Los gastos de transportes hasta localidad de consumo y arbitrios e impuestos municipales serán satisfechos por la Caja de Compensación de Almacenistas, en la forma establecida en la circular 511.

Soria 31 de julio de 1950.—El Gobernador civil presidente interino, Tomás Conesa.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general, 1494

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO

(Conclusión)

La Presidencia del Instituto Nacional de Previsión dictará las normas precisas para realizar dicha reorganización de los servicios del Instituto de Medicina y Seguridad del Trabajo.

Artículo cincuenta. La Escuela de Medicina del Trabajo, encuadrada en el Instituto de Medicina y Seguridad del Trabajo por el decreto de dieciséis de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, dependerá exclusivamente del Director del mismo, quien, sin embargo, deberá someter a la aprobación de la Comisión Permanente del Instituto Nacional de Previsión su presupuesto anual de gastos y los proyectos de obras y realización de adquisiciones que sea necesarios para su mejor funcionamiento.

Disposiciones transitorias

Primera. La Presidencia del Instituto Nacional de Previsión, en el plazo máximo de seis meses, a partir de la constitución del nuevo Consejo de Administración, dictará las normas, instrucciones y circulares de régimen interior referentes a la organización de los distintos servicios y dependencias administrativas de las Direcciones del Instituto y las funciones que deban realizar; regulará las atribuciones de los diversos órganos centrales y provinciales, en cuanto a la realización de obras y adquisición de material, y determinará, completando lo que en el presente decreto se dispone, los cometidos y atribuciones de los Presidentes de las Delegaciones provinciales del Instituto Nacional de Previsión y de los Consejos Asesores provinciales, así como la organización de los servicios de las Delegaciones provinciales y Agencias locales del Instituto, dando cuenta de todas estas normas al Ministerio de Trabajo. Esta regulación se inspirará en los

crterios de máxima unificación y simplificación descentralización de funciones y evitación de duplicaciones y trámites innecesarios que presiden la presente disposición.

Segunda. La Presidencia del Instituto Nacional de Previsión, con la mayor urgencia posible y una vez constituido el nuevo Consejo de Administración que regula el presente decreto someterá al examen de la Comisión Permanente, previo el citado estudio, las medidas que exija el acoplamiento del personal del Instituto como consecuencia de la presente reorganización en forma que, dejando a salvo los derechos adquiridos pueda llegarse de manera efectiva a la simplificación administrativa y burocrática que se desea y determinase definitivamente las nuevas plantillas y de vengos de los funcionarios del instituto.

Las medidas extraordinarias que sea necesario adoptar como consecuencia de este estudio, se someterán al Ministerio de Trabajo para su conocimiento y superior aprobación, todo ello dentro del antes fijado plazo de seis meses.

Tercera. El nuevo Consejo de Administración del Instituto Nacional de Previsión se constituirá el día dieciséis de octubre próximo, fecha en la cual estarán designados los Presidentes de las Delegaciones provinciales y en que quedará disuelto el actual Consejo del Instituto Nacional de Previsión. Los Consejos asesores provinciales deberán estar constituidos el día quince de diciembre, para lo cual la Presidencia del Instituto Nacional de Previsión, de acuerdo con la Delegación Nacional de Sindicatos, dictará las normas de ejecución precisas para el nombramiento de los Vocales representativos y designará los de libre elección.

Para el nombramiento de los Vocales representativos del Consejo de Administración del Instituto, la Presidencia dictará igualmente, de acuerdo con la Delegación Nacional de Sindicatos, las normas precisas respecto a su elección.

Cuarta. Lo que dispone el último párrafo del artículo 33 entenderá sin perjuicio de que los Directores a que se refiere conserven la categoría administrativa que ya tuvieran reconocida anteriormente.

Quinta. El cargo de Delegado provincial del Instituto Nacional de Previsión, actual órgano técnico y administrativo del que dependen los servicios del Instituto en la provincia, se transformará en el Jefe de los Servicios de la Delegación provincial del Instituto Nacional de Previsión, que recoge idénticas funciones de gestión, conservando sus titulares los derechos y a la categoría que anteriormente ostentaban, si bien podrá aplicarse lo que se dispone en el artículo cuarenta, párrafo quinto.

Sexta. La Presidencia del Instituto queda facultada para redactar por sí y someter a la aprobación del Ministerio de Trabajo el primer regla-

mento de régimen interior del Consejo y los primeros Estatutos del Instituto Nacional de Previsión que deban dictarse como consecuencia del presente decreto.

Séptima. Las directrices generales que se señalan en este decreto, complementadas por las normas que dicte la Presidencia, llevarán a la práctica la reorganización que se establece.

Una vez conseguida, efectivamente, tal organización, y a la vista de las experiencias obtenidas en un período de tiempo suficiente; teniendo igualmente en cuenta los estudios respecto a un Plan Nacional de Seguridad social que se encomiendan a diversos órganos del Instituto, la Presidencia de dicha entidad propondrá al Ministerio de Trabajo las normas que exija el posterior funcionamiento del sistema, para lograr en una etapa posterior, a través de las reformas de las disposiciones vigentes en materia de previsión, una más eficiente y simplificada gestión de los Seguros sociales.

Octava. Igualmente queda facultada la Presidencia del Instituto Nacional de Previsión para dictar, dando conocimiento al Ministerio de Trabajo, las normas de reorganización del Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo, que acomoden su funcionamiento al principio de simplificación administrativa del presente decreto y para proponer al Ministerio la publicación de los reglamentos de dicho Instituto.

Novena. El préstamo concedido por el Instituto Nacional de Previsión al de Medicina y Seguridad de Trabajo, quedará garantizado, conforme previene el decreto ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta, por la subvención consignada para dicho Instituto en los Presupuestos del Ministerio de Trabajo.

Disposición final

Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones complementarias que exija la aplicación del presente decreto, que deroga cuantas normas anteriores se opongan a lo que en él se dispone, y especialmente los decretos de dos de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, siete de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y nueve y tres de febrero de mil novecientos cincuenta.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a catorce de julio de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSÉ ANTONIO GIRÓN DE VELASCO.

(B. O. del E. del día 18 de JI.)

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARÍA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular número 743 A por la que se dan normas complementarias para regulación del libre comercio y circulación de legumbres secas de consumo humano.

En cumplimiento de lo dispuesto en

el artículo 19 del decreto del Ministerio de Agricultura en que se establecen libertad de comercio, circulación y precio para las próximas cosechas de leguminosas de consumo humano, y dictadas ya por este organismo en momento oportuno normas relativas a lentejas, almortas, guisantes y habas, procede regular dicho comercio en cuanto a garbanzos y alubias para el mejor desarrollo y aplicación de dicho decreto.

En su virtud, esta Comisaría general ha tenido a bien disponer:

Libertad de comercio, circulación y precio de los garbanzos y alubias

Artículo 1.º De acuerdo con lo que dispone el artículo noveno del decreto del Ministerio de Agricultura de 28 de abril de 1950 (*Boletín oficial del Estado* núm. 120), a partir de la publicación de la presente circular se considerarán libres de circulación, comercio y precio en todo el territorio nacional los garbanzos, y a partir del 15 de agosto próximo las alubias.

También gozarán de libertad de precio, comercio y circulación los productos que resulten de la industrialización de estas variedades de legumbres (purés etc.).

Normas circular 743

Art. 2.º Serán de aplicación para los garbanzos y alubias cuantos preceptos se contienen en los artículos segundo a catorce, ambos inclusive, de la circular de esta Comisaría general número 743, de fecha 17 de mayo de 1950.

Libro de almacén

Art. 3.º Tanto por lo que se refiere a los garbanzos y alubias como para las legumbres a que hace referencia la circular de esta Comisaría general número 743, no podrán ser facilitados datos contenidos en el Libro de Almacén sin autorización de esta Comisaría u organismos delegados.

Se aclara que en dicho Libro deben anotarse con sus respectivos datos tanto las compras efectuadas como las ventas, pero teniendo en cuenta que es obligado frecuentemente llevar a efecto en los almacenes una clasificación de las distintas partidas adquiridas de legumbres con objeto de unificar tipos, tamaños y calidades comerciales y desechar las que se consideren no aptas, no es preciso discriminar en el citado libro la descomposición de cada una de las partidas adquiridas en sus distintas clasificaciones, sino únicamente anotar las partidas que se compran y las que se vendan agrupadas ya en sus distintas variedades comerciales como más convenga al comerciante.

Entrada en vigor y anulaciones

Art. 4.º La presente circular será de aplicación en las fechas que se determinen en su artículo primero, a partir de las cuales quedarán sin efecto las circulares números 718 y 718 A.

Madrid, 15 de julio de 1950.—El Comisario general, José de Cerral Saiz.—Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Goberna-

ción.—Para conocimiento: Ilmo. señor Fiscal superior de Tasas.—Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos Sres. Comisarios de Recursos y Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

(B. O. del E. del día 22 de JI.)

Juzgados de primera instancia

SORIA

Gómez Nogueras, Agustín; de 32 años, soltero, jornalero, hijo de Sebastián y de Ana María, natural de Narbone, provincia de Aude (Francia), vecino de Soria, cuyo actual paradero se ignora, como comprendido en el caso 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Soria dentro del término de diez días, siguientes al en que se publique la presente en el *Boletín oficial del Estado* y en el de esta provincia, a fin de notificarle el auto de prisión decretada en el sumario núm. 108 de 1948, sobre robo, y constituirse en tal prisión; bajo apercibimiento de que si no comparece, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Por la presente, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, dispongan y procedan a la busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido, sea conducido a disposición de dicho Juzgado a la Prisión de esta capital.

Soria 24 de julio de 1950.—El Juez de instrucción, Amando García Royo.—El Secretario, Máximo Basoa.

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos extraordinarios

La Revilla de Calatañazor.

Proyecto de presupuesto extraordinario Quintanas de Germaz.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Cidones y Noviales.

Habilitación de créditos

Muriel Viejo, Aldealpozo y Bayubas de Abajo.

Ordenanzas para exacciones municipales Deza y Yanguas.

Presupuesto municipal ordinario para 1950

Miño de San Esteban, Cubo de la Sierra, Montenegro de Cameros y Fuentecambrón.

Transferencias de crédito

Gómara y Velilla de los Ajos.

Suplementos de crédito

Aldealpozo, Muriel Viejo, Quintanilla de Tres Barrios y Fuentearmegil.

Imprenta provincial.